

REGLAMENTO (CEE) Nº 2327/87 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1987

por el que se prorroga la suspensión de la fijación por adelantado de las restituciones a la exportación de determinados cereales exportados en forma de pastas alimenticias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 7 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2223/86⁽⁴⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, se puede suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación por adelantado de la restitución para los productos de base exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2030/87 de la Comisión⁽⁵⁾ ha suspendido la fijación por adelantado de las restituciones a la exportación para los trigos blando y duro exportados en forma de pastas alimenticias de la partida nº 19.03 del arancel aduanero común; que los motivos que han llevado a esta suspensión subsisten, y que, por tanto, es necesario mantener esta medida por un tiempo limitado que permita mantener la situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha del « 31 de julio de 1987 » citada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2030/87, se sustituye por la del « 7 de agosto de 1987 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1987.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 190 de 10. 7. 1987, p. 19.